

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

REF: RAD: Verbal No. 110013103041 2019-00393 00

Demandante: **MÓNICA CATHERINE STANISZWESKI**

Demandado: **ANDREA HALINA STANISZWESKI**

ASUNTO PARA RESOLVER

Surtido el traslado ordenado en auto anterior, es del caso resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, lo cual hará este estrado judicial como quiera que se dan los presupuestos del Código General del Proceso para ello.

ANTECEDENTES:

MÓNICA CATHERINE STANISZWESKI, a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa verbal en contra de ANDREA HALINA STANISZWESKI ACUÑA y TADEUSZ IRENEUSZ STANISZWESKI, representado legalmente por su curadora JULIANA ISABEL ARANGUREN VARGAS, a fin de que se declare la disolución y se proceda a la liquidación de la sociedad comercial HMT & CIA S. en C.

Notificada JULIANA ISABEL ARANGUREN VARGAS, curadora del demandado TADEUSZ IRENEUSZ STANISZWESKI, a través de apoderado formuló las siguientes excepciones previas;

1. “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” Fundamentada en que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 la obligación de agotar el requisito de procedibilidad antes de iniciar cualquier acción judicial, salvo, los procesos contemplados en los artículos 590 literal b) del numeral 1 del C.G.P; de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas; en el presente caso, no se prestó caución ni se decretaron medidas preventivas, por lo que no se cumple con lo dispuesto en la norma.

2. “Cláusula compromisoria” En la cláusula séptima de la escritura de constitución de la sociedad HMT & CIA S. en C., se pactó cláusula compromisoria, por lo cual debe surtirse el trámite previsto en la Ley 1563 de 2012, por lo que el Juzgado carece de competencia para resolver el asunto. En su defecto se debe solicitar a la Superintendencia de Sociedades que proceda a declarar la disolución.

3. “Falta de competencia” Por no haber agotado el requisito de procedibilidad ni haber dado el trámite de la cláusula compromisoria, este Despacho carece de competencia para conocer de la controversia.

Corrido el traslado de las excepciones, ANDREA HALINA STANISZEWSKI ACUÑA señaló que, dada la naturaleza del proceso, no es de aquellos en los que se requiere agotar el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2021, pues la materia del proceso no es conciliable al tratarse de un proceso de liquidación. Adicionalmente, en la demanda se solicitaron medidas cautelares. (Art. 590 par. 1° del C.G.P.) lo cual releva al demandante de agotar el requisito de procedibilidad.; que la parte demandada no está legitimada para alegar la excepción de cláusula compromisoria por cuanto el socio gestor Sr. TADEUSZ IRENEUSZ STANISZWESKI no puede ser socio gestor de la sociedad objeto de liquidación por expresa disposición de la ley, por haber sido declarado interdicto y la representación de la sociedad no puede ser sumida por la guardadora. (art. 103 del . de co.)

La demandante MÓNICA CATHERINE STANISZWESKI por su parte, se pronunció frente a las excepciones previas manifestando que de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., la solicitud de medidas cautelares hace innecesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; respecto de la caución, el fijar esta es función del juez, por lo que escapa a la voluntad del demandante; frente a la cláusula compromisoria no aplica en el presente caso por cuanto no existe conflicto alguno entre los socios, sino que ha acaecido una causal para la disolución de la sociedad; que para la presentación de la demanda se ha invocado la causal de que trata el artículo 333 numeral 3° del C. de Co., es decir, la desaparición de una de las dos categorías de socios de la sociedad en comandita. Esta no se puede subsanar al haberse declarado la interdicción del único socio gestor y el nombramiento del guardador no subsana la incapacidad de su representado, pues no es socio ni puede reemplazarlo.

CONSIDERACIONES

Por regla general, las excepciones previas que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, de manera exclusiva se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Precisamente por tener un propósito eminentemente curativo y preventivo, pues se trata de remedios procesales, el artículo 100 de la citada obra, señala de manera expresa las excepciones previas que se pueden proponer, por lo cual no puede la parte demandada formular hechos por fuera de las causales taxativamente enunciadas.

Ello indudablemente es garantía de que el litigio no termine por aspectos meramente formales, dando así cumplimiento al principio consagrado por el artículo 4° del

ordenamiento procesal que instituye el procedimiento civil como una herramienta eficaz para la efectividad del derecho sustancial.

En la especie de esta litis, se formuló como excepción previa, entre otras, la denominada **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, prevista como tal por el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, fundada en que en el contrato social que rige la sociedad cuya disolución y liquidación se reclama, se acordó que cualquier diferencia surgida entre las partes sería sometida a la decisión de árbitros.

La jurisdicción, entendida como la facultad del Estado de administrar justicia, es en principio ejercida por las autoridades expresamente señaladas por el artículo 116 de nuestra Constitución Política; adicionalmente el inciso final del mismo ordenamiento, prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El ejercicio jurisdiccional por particulares ha sido materia de regulación por diversas disposiciones, tales como Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998. Igualmente, con base en el artículo 166 de la última ley en cita, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1818 de 1998, compiló todas las normas existentes y aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, a fin de unificar en una sola regulación las normas que rigen dichos ámbitos; por consiguiente, los temas relacionados con tales aspectos serán regulados por el mencionado Decreto. Finalmente se expidió la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, que derogó la normatividad anterior y reguló de manera integral el tema del arbitraje.

Por definición legal, el pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces (art. 1º Ley 1563 de 2012). Entonces, el pacto en cualquiera de sus modalidades (compromiso o cláusula compromisoria) tiene por virtud que la jurisdicción, concebida como la potestad de administrar justicia, le sea suprimida al Estado en ese específico caso, para que sean los árbitros quienes cumplan esa función.

La cláusula compromisoria, es el pacto contenido en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a decisión de un tribunal arbitral las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato; es por consiguiente un acuerdo anticipado según el cual los posibles conflictos surgidos de un contrato no sean sometidos a conocimiento y decisión del Estado, sino de árbitros (art. 4º Ley 1563 de 2012)

El compromiso, es, por su parte, un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen resolverlo a través de un

tribunal arbitral (art. 6º Ley 1563 de 2012). Se parte entonces de la existencia de un litigio sometido a conocimiento del juez natural, pero las partes de común acuerdo deciden quitarle al juez la facultad de resolver el conflicto y entregársela a los árbitros.

De las definiciones señaladas puede advertirse que la diferencia esencial que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso es que, en la primera, cuando el pacto se celebra, no existe aún conflicto, pero se precave su existencia para otorgar su decisión a los árbitros, en tanto que, en el segundo, el pacto se celebra cuando el conflicto ya está creado, en curso y posiblemente en conocimiento del respectivo juez. Y si de formalidades se trata la diferencia entre una y otro, es que la cláusula compromisoria puede estar contenida en el respectivo contrato o en documento anexo a él, en tanto que el compromiso, de manera general debe estar contenido en cualquier documento, cuando menos con las especificaciones que menciona el artículo 6º *Ibidem*.

La cláusula compromisoria solo requiere para su validez, que las partes en el mismo contrato o en documento anexo, pacten que los conflictos que surjan entre ellas sean resueltos por árbitros, sin que se requiera que los contratantes indiquen el número de árbitros, pues si nada se dice, serán tres por expresa disposición del artículo 7º *ejusdem*.

No señala norma alguna, requisito adicional o formalidad específica para que la cláusula compromisoria tenga validez; solo basta que las partes acuerden que las diferencias contractuales sean resueltas por un tribunal arbitral, luego el pacto así celebrado, implica la renuncia voluntaria de los contratantes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, sin que se requieran palabras sacramentales que señalen la intención de esa renuncia.

Se trata en este caso de acción orientada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad HMT & CIA S. en C., por la presunta incapacidad de su gestor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZWESKI, sociedad regida por los estatutos que constan en la escritura pública No. 2368 de 6 de julio de 2006 de la notaría 12 del Círculo de Bogotá, de cuyo contenido emerge que en la cláusula DECIMO SEPTIMA del documento, las partes acordaron:

“Todas las diferencias que ocurrieren entre los socios y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato social y durante el termino de duración o en el periodo de liquidación serán sometidas a la decisión de árbitros elegidos así: Dos (2) árbitros por las partes y un tercero designado por los anteriores. En caso de falta de acuerdo durante los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que cada una de las partes remitiere a la otra la lista de comanditarios. Los tres árbitros serán nombrados por la cámara de comercio de Bogotá, se entiende por parte de la persona o grupo de personas que sustenten una misma pretensión, la instalación y funcionamiento del tribunal que sesionará en la ciudad de Bogotá, y decidirá en derecho. Se ajustará a las normas contempladas en el libro sexto (6º) título III del código de comercio”.

Es decir, acorde con los estatutos que rigen la sociedad mercantil objeto de disolución y liquidación, es claro que los miembros de la sociedad, partes dentro de este proceso, de manera expresa pactaron CLÁUSULA COMPROMISORIA, y difirieron la solución del litigio a un tercero, sustrayendo de esta manera, a la administración de justicia la resolución del conflicto.

El simple hecho de haberse pactado “CLAUSULA COMPROMISORIA”, implica la voluntad inequívoca de que sean árbitros los que diriman el litigio, caso en el cual, no es la justicia ordinaria la llamada a resolver el presente litigio.

Valga señalar de otra parte, que ninguna norma positiva, inhibe a la justicia arbitral de dirimir litigios referidos a la disolución y liquidación de sociedades comerciales, por lo que no existe fundamento fáctico ni jurídico para desconocer el pacto contenido en los estatutos de la sociedad.

Además, yerra la parte demandante al señalar en su replica a las excepciones que no existe litigio alguno que dirimir, afirmación que resulta equivocada, pues por el contrario, el presente proceso es clara muestra de la existencia de un litigio entre los socios, que se debe resolver a través de la respectiva acción y que dio lugar a la presentación de la demanda y el adelantamiento del presente proceso, a fin de determinar la procedencia o no de la disolución de la sociedad y su consecuente liquidación.

Empero como se vio, ante la presencia de la cláusula compromisoria atrás vista, el litigio de que se trata, no puede ser conocido ni resuelto por el juez civil, sino que corresponde en forma exclusiva a la justicia arbitral, dado que es notoriamente claro que la voluntad de demandante y demandados, fue la de renunciar de manera anticipada a que los conflictos entre ellos sean conocidos por el Estado y en su lugar los resuelva un tribunal arbitral, siendo esto suficiente para que la justicia ordinaria haya perdido la facultad de solucionar el conflicto surgido del contrato en que el pacto arbitral se celebró, quedando atribuida esta potestad a la decisión arbitral.

Entonces, en virtud de la cláusula compromisoria pactada por los contratantes, el Estado a través de sus órganos administradores de justicia, no tiene, en principio, jurisdicción para conocer del proceso, motivo por el cual, la excepción previa debe prosperar, dando por terminado el proceso y condenando a la demandante al pago de costas procesales.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “**Cláusula Compromisoria**”, y como consecuencia de ello se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte demandante. Líquidense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ